

Comisión de Ética Pública

Asunto 1/2021

ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA INTERPUESTA POR EL SR. (...), EN RELACIÓN CON EL HECHO DE QUE DETERMINADOS EX ALTOS CARGOS DEL DEPARTAMENTO (...) DEL GOBIERNO VASCO COMENZARAN A TRABAJAR, TRAS ABANDONAR SU RESPONSABILIDAD EN EL GOBIERNO, EN UNA EMPRESA PRIVADA DEL MISMO ÁMBITO EN EL QUE DESARROLLABAN SUS FUNCIONES.

1.- Con fecha 26 de noviembre de 2020 se recibe en el buzón del correo electrónico de la Comisión de Ética Pública el e-mail remitido por el Sr. (...), en el que eleva consulta a esta Comisión en relación con la posibilidad de que la actividad laboral que comenzaron a desarrollar determinadas ex altos cargos del Departamento de (...) tras abandonar sus responsabilidades en el Ejecutivo pueda ser contraria al Código Ético y de Conducta del Gobierno Vasco.

2.- Más específicamente, en el escrito en cuestión se indica que “varios excargos del Departamento de (...), inmediatamente después de dimitir o abandonar el cargo, comenzaron a trabajar en la empresa privada del ámbito sanitario (...). Esta empresa, según el escrito, “lleva muchos años operando y suministrando a centros médicos, tanto directamente como en participación con otras empresas y fundaciones” como, entre otras, (...) o (...). Afirma el escrito que “el Departamento de (...) ha firmado contratos” con estas empresas a lo largo de los últimos años, “y en el futuro es posible que los firme”.

3.- Continúa el escrito indicando que “en el caso del exconsejero (...), pasaron dos meses desde su dimisión hasta que comenzó a trabajar en la empresa” Añade, además, que posteriormente se ha conocido que la ex Viceconsejera (...) y la última Subdirectora de (...), (...), también han comenzado a trabajar en la empresa (...).

4.- Continúa el Sr. (...) exponiendo que el Gobierno ha concedido a los tres –en referencia al Sr. (...) y a las Sras. (...)- el permiso para realizar actividades privadas en los dos años posteriores al abandono de su cargo público, “sin que para conceder ese permiso la Comisión de Ética haya realizado reunión alguna”. Así, el escrito incide en que, precisamente, solicita a la Comisión de

Ética Pública que analice si es acorde al Código Ético y de Conducta del Gobierno Vasco el tránsito directo a trabajar en empresas del ámbito de la salud que han tenido y seguramente tendrán relación directa con el Departamento de (...) de personas que, a su vez, han estado desarrollando labores de responsabilidad en dicho Departamento.

5.- Asimismo, de forma más específica, en relación con la Sra. (...) se indica que ésta estaba dada de alta como gerente de (...) en (...). desde el 10 de septiembre de 2020, y no es hasta el 20 de octubre de 2020 cuando la Sra. (...) es sustituida por el Consejo de Gobierno como miembro del Consejo de Administración de (...), por lo que solicita a la Comisión de Ética Pública que analice también esta situación.

6.- Por su parte, el escrito presentado por el Sr. (...) concluye resumiendo sus peticiones anteriores, y solicitando que esta Comisión de Ética Pública decida si el Departamento de (...) u (...) deben tomar alguna medida en las posibles contrataciones que puedan darse en los próximos años con las empresas interesadas. Además, y de una forma específica, solicita que se estudie la posible contravención que ha podido suponer que la exViceconsejera (...) fuera miembro del Consejo de Administración de (...) hasta el 20 de octubre de 2020, mientras ya trabajaba en la empresa (...)

7.- Finalmente, indicar que el Decreto 156/2016, de 15 de noviembre, sobre obligaciones y derechos del personal cargo público, al regular el procedimiento de compatibilidad de actividades privadas durante los dos años posteriores a la finalización del servicio como cargo público, establece que la Resolución será competencia de la persona que tenga atribuida la competencia de función pública, que coincide con quien ostenta la Presidencia de la Comisión de Ética Pública, por lo que procede su abstención en el presente asunto.

Por otra parte, el artículo 16.8, del Acuerdo por el que se aprueba el Texto Refundido del Código Ético y de Conducta de los cargos públicos de la Administración de la CAE y su sector público, al regular el régimen de sustituciones, señala que la Presidenta de la Comisión será sustituida por el o la titular del Departamento que resulte del orden de prelación establecido en el Decreto vigente de áreas¹, por lo que corresponde su sustitución a la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

¹ Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración CAPV y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

8.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- Antecedentes

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3.1. e) del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles

incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- Como esta Comisión de Ética Pública ha dejado indicado en numerosas ocasiones (ver, por todos, los Acuerdos 4/2015 y 1/2017 y, más recientemente, el Acuerdo 5/2019), el Código Ético y de Conducta (CEC) despliega sus efectos con unos límites temporales y subjetivos definidos desde el momento de su aprobación por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013, y no alterados por la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI). Así, las prescripciones del Código sólo despliegan sus efectos hacia los cargos públicos recogidos en el artículo 2 de la norma, una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través de la “adhesión individual” a la que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 28 de noviembre de 2016.

2.- En el sentido anterior, el CEC sólo obliga a las personas indicadas en la norma precitada que hayan presentado su adhesión al Código. Así, quedará excluido de su ámbito de aplicación el resto de personal, funcionario o de otro tipo cuya actuación pueda plantear algún tipo de dilema ético sobre el que esta Comisión no tendrá competencia para pronunciarse. Ello ha llevado a esta Comisión a abstenerse, por ejemplo, en asuntos en los que los señalados eran cargos públicos ajenos al Gobierno Vasco -como fue el caso de lo analizado en el Acuerdo 5/2019-, o figuras institucionales especiales y singulares pero no recogidas en el ámbito de aplicación de la LCCCI -véase el Asunto 1/2019-.

3.- Por otro lado, desde un punto de vista temporal, los valores, principios y conductas recogidos en el CEC son de aplicación a los cargos públicos precitados a partir del momento en el que estos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión al Código y mientras continúen en sus funciones como cargo. Así, de cara a circunscribir la delimitación temporal de los efectos del mismo, la adhesión al Código del nombrado cargo se configura como elemento determinante para fijar el momento inicial (puede verse sobre la cuestión el Acuerdo 10/2017), mientras que “la fuerza vinculante del CEC desaparece cuando la persona que ha desempeñado un cargo público sujeto a sus prescripciones, cesa en su responsabilidad pública a través del procedimiento legalmente establecido; esto es, mediante la válida adopción del acuerdo de cese por parte del órgano competente y la subsiguiente publicación del mismo en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV)” (Acuerdo 1/2017).

4.- En síntesis, por lo tanto, el CEC despliega sus efectos hacia las personas destinatarias del mismo recogidas en el artículo 2 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 28 de noviembre de 2016, en el período comprendido entre la formalización de su nombramiento y el momento en que surte efectos su cese, salvo lo referido en el apartado 16.

5.- Las indicaciones precedentes -que, como hemos visto, constituyen doctrina ya asentada por parte de esta Comisión de Ética Pública- servirán para acotar, en buena medida, las consideraciones que deban realizarse en el presente asunto en relación con las tres personas mencionadas específicamente en la consulta presentada por el Sr. (...) –Sr. (...) y Sras. (...)-, cuyas situaciones analizaremos de forma individualizada en las siguientes líneas, pues parten de realidades diferentes que se proyectarán, a su vez, en diferentes razonamientos que expondrá esta Comisión sobre cada una de sus situaciones.

6.- Así, por lo que respecta al Sr. (...), si bien fue Consejero de (...) desde finales del año 2012, éste cesó en el cargo por Decreto (...), de (...), publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día (...) de ese mismo mes. Posteriormente, el 4 de mayo de 2019 comenzó su relación laboral con la empresa (...), tras cumplir con la solicitud de compatibilidad al Gobierno Vasco para dicha actividad, según el propio Sr. (...) ha manifestado y documentado a esta Comisión de Ética Pública en las alegaciones presentadas ante la consulta aquí analizada.

Han transcurrido, pues, casi dos años desde que el Sr. (...) cesó en su vinculación como cargo público al Gobierno Vasco. Como quiera que indicábamos anteriormente que es doctrina de esta Comisión de Ética Pública que el momento en el que el CEC deja de desplegar sus efectos hacia los cargos que lo han suscrito es, precisamente, en el momento de formalización de su cese, debemos concluir que no podemos tomar en consideración las cuestiones planteadas hacia éste en la consulta presentada, todavía más si cabe si consideramos el dilatado tiempo transcurrido desde que éste abandonó sus funciones en el Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de la salvedad a la que nos referimos en el apartado 16

7.- Pasando ya a analizar la situación de la Sra. (...), esta fue nombrada Subdirectora de (...) de (...) por Resolución (...), de 31 de marzo, del Director General de dicho ente.

Dejábamos apuntado más arriba que, si bien pueden servir como principios informadores a otras personas con responsabilidades públicas, las prescripciones del CEC –y, por ende, la labor de esta Comisión de Ética Pública- sólo obligan a los cargos que se hallen recogidos en su ámbito de aplicación, que no es otro que el establecido en el artículo dos de dicho texto, una vez estos hayan suscrito su adhesión conforme al procedimiento indicado en el mismo. No es este el caso de la Sra. (...) que, si bien ostentó un cargo de responsabilidad en el organigrama interno de (...)–(...), no lo era del rango previsto en la normativa precitada para encontrarse dentro del ámbito subjetivo del CEC.

El dato anterior nos hace concluir con la inadmisión de la consulta por lo que atañe a la Sra. (...) toda vez que, como se ha expuesto, ésta no entra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del CEC.

8.- Pasaremos a continuación a analizar el supuesto por lo que respecta a la Sra. (...), sobre la que el escrito de consulta se extiende de una forma más amplia y específica, refiriéndose no sólo a su pase a la empresa privada (...) tras su cese como Viceconsejera, sino también a la posible coincidencia temporal de su condición de miembro del Consejo de Administración de (...) con la vinculación laboral a la citada empresa. Así, según el escrito de consulta, tras su cese como Viceconsejera la Sra. (...) “se encuentra dada de alta desde el 10 de septiembre de 2020 como gerente de (...)”. Asimismo, el escrito de consulta expone que el Consejo de Gobierno no la cesó como miembro del Consejo de Administración de (...) hasta el (...), por lo que en un período de tiempo concreto fue miembro del citado Consejo de Administración y, a la vez, trabajadora en (...).

Sin duda, la situación de la Sra. (...) es la más fronteriza de las aquí analizadas, y es por ello por lo que realizaremos una reflexión y análisis más detenido sobre la misma que sobre las anteriores, mucho más claras y evidentes debido a lo dilatado de las fechas desde su cese en el caso del Sr. (...) y a la falta de aplicación subjetiva del CEC en el supuesto de la Sra. (...).

9.- La Sra. (...) es cesada como Viceconsejera de (...) por Decreto (...), de (...) y, si bien es publicado en el Boletín Oficial del País Vasco del día (...), dicho Decreto especificaba que el mismo “surtirá efectos el día (...)”, esto es, el mismo día de su emisión. Ello coincide en el tiempo con la configuración de un nuevo Gobierno Vasco tras las elecciones autonómicas pues, de hecho, el nombramiento de la nueva Consejera de (...) se produjo por Decreto Lehendakari (...), de (...), publicado en el Boletín Oficial del País Vasco del día siguiente, (...).

El dato anterior nos da luz en relación con el día en el que concluye, en sentido estricto, la relación de la Sra. (...) como Viceconsejera del Gobierno Vasco –(...)– y, por lo tanto, en línea con la doctrina de esta Comisión de Ética Pública expuesta en las líneas precedentes, también en ese momento cesaría, *stricto sensu*, su vinculación con el CEC. Sobre la cuestión debemos recordar, una vez más, que “la fuerza vinculante del CEC desaparece cuando la persona que ha desempeñado un cargo público sujeto a sus prescripciones, cesa en su responsabilidad pública a través del procedimiento legalmente establecido; esto es, mediante la válida adopción del acuerdo de cese por parte del órgano competente y la subsiguiente publicación del mismo en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV)” (Acuerdo 1/2017).

10.- A pesar de quedar formalmente claro, por lo tanto, el momento en el cual la Sra. (...) deja de ser Viceconsejera –y, de esta manera, desaparecer su vinculación con el CEC–, no podemos obviar que, además, el escrito de consulta expone que el Consejo de Gobierno no la relevó como miembro del Consejo de Administración (...) hasta el 20 de octubre de 2020, por lo que, siempre según el escrito de consulta presentado por el Sr. (...), en un período de tiempo concreto fue miembro del citado Consejo de Administración y, a la vez, trabajadora en (...).

En el trámite de alegaciones concedido a la Sra. (...) esta ha explicado que su pertenencia al Consejo de Administración (...) traía causa directa de su condición de Viceconsejera y que, de esta manera, una vez cesada como tal se debe entender que dicho cargo también cesa en las funciones de representación que pueda llevar aparejado. Sobre la cuestión referencia la interesada el artículo 29 de la Ley 7/1981, de 30 de junio (Ley de Gobierno), según el cual “son altos cargos de la Administración los Viceconsejeros y los Directores que se designarán por Decreto y están vinculados a la Comunidad Autónoma por una relación de servicio. Dicha relación se inicia con el Decreto de nombramiento y finaliza por cese o dimisión que produce sus efectos a partir de la fecha de publicación del Decreto correspondiente”. Por lo tanto, concluye la Sra. (...) que el puesto de vocal en el Consejo de Administración quedaría vacante hasta su cobertura reglamentaria que, en el caso que nos ocupa, se produjo en la reunión del Consejo de Administración del 20 de octubre de 2020.

11.- Ciertamente, parece razonable pensar que en un contexto de cambio de gobierno se produzcan determinados relevos de cargos públicos que, a su vez, ostentan funciones representativas en determinadas sociedades o entes de naturaleza pública. Lógicamente, la cobertura de estas vacantes no se producirá de forma automática, sino que estará sometida a la regulación específica de cada una de esas entidades, lo que dilatará en el tiempo el nombramiento de las nuevas personas que vengan a ocupar esos puestos.

Esta Comisión de Ética Pública ha accedido a las actas del Consejo de Administración de (...), que pueden consultarse en su página web. En las mismas hemos podido comprobar que el último Consejo de Administración en el que participó la Sra. (...) es el de 22 de julio de 2020, cuando todavía era Viceconsejera. La siguiente reunión del Consejo se produce el 20 de octubre de 2020, y sirve precisamente para constituir el nuevo Consejo de Administración (punto primero del orden del día), tomando posesión de sus cargos los nuevos miembros.

En fin, no consta en ningún caso que la Sra. (...) realizara acto alguno que implicara considerarla vinculada, de una u otra forma, a la estructura gubernamental, o que indicara que seguía ostentando el rango de Viceconsejera a ningún efecto. Este dato, unido a su ya reiterado cese el (...), nos conduce, como en el caso del Sr. (...), a considerarla fuera del ámbito de aplicación del CEC en las fechas aludidas por la consulta y, por lo tanto, a no tomar en consideración la consulta como posible incumplimiento del CEC.

12.- En todo caso, pensamos que la confusa situación descrita en relación con la pertenencia o no de la Sra. (...) al Consejo de Administración de (...), que puede hacer albergar dudas sobre su continuidad en la estructura del Gobierno Vasco, merece una reflexión ulterior. De hecho, no en vano una de las funciones de esta Comisión de Ética Pública es la de “plantear recomendaciones a los cargos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Sector Público, así como a los departamentos y entidades, sobre el cumplimiento del Código Ético y de Conducta” (artículo 16.3.1,f del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta).

Así, partiendo del asunto aquí analizado –y, más específicamente, en la situación de la Sra. (...)- creemos conveniente recomendar que se estudie la posibilidad de que los decretos de cese de cargos públicos recojan, cuando proceda, alguna referencia al cese de los nombramientos discrecionales para los que dicho cargo haya sido designado siempre, evidentemente, que esas designaciones lo sean por el hecho exclusivo de su condición de cargo público. Esta mención evitaría equívocos como el presente u otros que puedan presentarse en períodos que, como un cambio de legislatura, plantean la necesidad de renovación de múltiples órganos colegiados dependientes del Ejecutivo.

13.- Finalmente, el Sr. (...) expone en su consulta que el Gobierno ha concedido a los tres –en referencia al Sr. (...) y a las Sras. (...)– el permiso para realizar actividades privadas en los dos años posteriores al abandono de su cargo público, “sin que para conceder ese permiso la Comisión de Ética haya realizado reunión alguna”. Así, el escrito incide en que solicita a la Comisión de Ética Pública que analice si es acorde al Código Ético y de Conducta del Gobierno Vasco el tránsito directo a trabajar en empresas del ámbito de la salud que han tenido y seguramente tendrán relación directa con el Departamento de (...) de personas que, a su vez, han estado desarrollando labores de responsabilidad en dicho Departamento. Además, en su petición final solicita que esta Comisión de Ética Pública decida si el Departamento de (...) u (...) deben tomar alguna medida en las posibles contrataciones que puedan darse en los próximos años con las empresas interesadas.

14.- Creemos conveniente realizar aquí una reflexión sobre los límites funcionales de esta Comisión de Ética Pública y, en paralelo, los cometidos que la normativa reserva a otras instancias. Efectivamente, ya desde sus primeras resoluciones esta Comisión de Ética Pública ha querido delimitar su labor al ámbito del orden ético y, más exclusivamente, a dictaminar sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo. Dicho cumplimiento del ordenamiento jurídico no es en absoluto irrelevante, en todo caso, esta Comisión no tiene como uno de sus cometidos la emisión de juicios en torno a la legalidad de una actuación administrativa o, en su caso, la corrección jurídica del proceder de los altos cargos (en este sentido, ver nuestro Acuerdo 8/2014).

La Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos, recogió en su capítulo II los principios y valores que han de informar la actuación de los cargos públicos y asimilados del Gobierno Vasco. Y, aunque llevó aparejada la necesidad de realizar algunas modificaciones en su contenido, dichos principios y valores vinieron a reproducir, *mutatis mutandi*, los ya recogidos por el CEC desde su redacción original.

No obstante, el contenido de dicha Ley no se limita al capítulo precitado sino que, de forma mucho más amplia, establece otros elementos de insoslayable interés en el momento presente, como el “régimen de incompatibilidades de los cargos públicos” (capítulo III), las “obligaciones de los cargos públicos” (capítulo IV), un régimen de “gestión y control de las obligaciones establecidas en la ley” (capítulo V) y, finalmente, un “régimen sancionador” para las posibles contravenciones que puedan plantearse (capítulo VI).

15.- Un somero análisis del citado texto legal nos permite contemplar que éste reserva las autorizaciones de compatibilidad y la gestión y el control de las circunstancias de las mismas a órganos distintos a esta Comisión de Ética Pública. Así, la citada Ley y, más en extenso, su Decreto de desarrollo -Decreto 156/2016, de 15 de noviembre, sobre obligaciones y derechos del personal cargo público- establecen un procedimiento de compatibilidad para situaciones como las aquí descritas.

Procedimiento que no contempla la intervención de esta CEP en ninguna de sus fases. Y es que, la actuación de la Comisión, lejos de dificultar la gestión administrativa, se encamina a evaluar, *a posteriori*, la adecuación de la misma a los principios y valores éticos, proclamados por el legislador y el Gobierno Vasco.

Esta Comisión no puede arrogarse funciones de enjuiciamiento y valoración de elementos que, fuera de su ámbito subjetivo, la ley reserva en exclusiva a otros órganos específicos y determinados. En todo caso, en los distintos trámites realizados de cara a la conocimiento y resolución de este asunto hemos podido comprobar que tanto el Sr. (...) como la Sra. (...) tramitaron y obtuvieron las compatibilidades correspondientes siguiendo las pautas descritas en la citada normativa.

Es más, a tenor del Informe emitido por la responsable de Presupuestos y Contabilidad del Departamento de (...) (aportado al expediente como anexo en el trámite de audiencia del Sr. (...)), consta que “durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2019 el Departamento de (...) del Gobierno Vasco no había realizado contratación alguna con la mercantil (...)”. Todo lo cual vendría a demostrar la atención prestada por el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno para que las compatibilidades concedidas no resulten lesivas, de modo especial, del principio de ejemplaridad que debe inspirar la actividad de las Administraciones Vascas.

16.- En síntesis, esta Comisión de Ética Pública no puede entrar a examinar las actuaciones que en el ámbito privado puedan realizar personas que, si bien en su día estuvieron sometidos a los dictados del CEC, han dejado de estarlo al haber cesado en sus responsabilidades como cargos.

El dato anterior no implica, sin duda, que esta Comisión no pueda entrar a valorar la incidencia de actuaciones o vinculaciones que puedan o hayan podido acontecer en el ámbito de la empresa privada y sus afecciones éticas en la actuación de un cargo público presente (ver, sin ir más lejos, los Acuerdos 6/2013 y 12/2013). Pero, como ya estableciéramos en resoluciones precedentes, no sucede lo mismo con aquéllas que, como en el caso presente, se producen una vez el cargo ha cesado formalmente, quedando fuera del ámbito subjetivo del CEC, y para cuya tramitación y análisis la normativa ha previsto otros órganos concretos y determinados.

Bajo los parámetros anteriores la Comisión de Ética Pública estudiará con rigor cualquier supuesto que pueda llegar a producirse, sin poder adelantar hipótesis en relación con potenciales contravenciones del CEC que puedan confundir las funciones que esta Comisión pudiera tener en un determinado supuesto futuro y las que otros órganos de gestión y control legalmente previstos ostentan en el momento presente.

No obstante, en aras a la ejemplaridad, se recuerda que la ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos, aplicada tal y como se ha mencionado en el punto 15 en los casos que se analizan, en su artículo 18 sobre prohibiciones posteriores al cese como cargo público estipula en sus apartados 4 y 5 lo siguiente:

“4.- Asimismo, los cargos públicos a que se refiere el primer apartado de este artículo, y durante el mismo periodo de tiempo (dos años), no podrán celebrar, por sí mismos o a través de sociedades o empresas participadas por ellos directa o indirectamente en más de un 10%, contratos de asistencia técnica, servicios o similares con la Administración o los organismos, las entidades o las empresas del sector público en los que han prestado servicios como cargos públicos, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas.

5.- Durante el periodo de los dos años posteriores al cese en el cargo público deberán efectuar declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio. La declaración se realizará ante el órgano de gestión al que se refiere el artículo 24 de la presente ley, que, en el plazo de un mes, se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará a la persona interesada y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.”

Pues bien, en el caso presente tanto el Sr. (...) como la Sra. (...) cumplieron con lo establecido en el citado artículo 18. 5 sin que se haya alegado ante esta CEP que hayan vulnerado las previsiones del también citado número 4.

En su virtud, la Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

1.- Inadmitir la consulta presentada por el Sr. (...) en relación con la Sra. (...), al no haber sido ésta cargo público sometida a los dictados del CEC.

2.- No tomar en consideración y, en este sentido, archivar la consulta presentada por el Sr. (...) en relación con el Sr. (...) y la Sra. (...), al venir referida a circunstancias acaecidas cuando estas personas ya no eran titulares de cargos públicos sometidos a las prescripciones del CEC, en el sentido indicado en la parte expositiva del presente acuerdo.

3.- Recomendar que se estudie la posibilidad de que los decretos de cese de cargos públicos recojan, cuando proceda, alguna referencia al cese de los nombramientos discrecionales para los que dicho cargo haya sido designado, siempre que esas designaciones lo sean por el hecho exclusivo de su condición de cargo público.



Arantxa Tapia Otegi.

En sustitución de la Presidenta de la Comisión de Ética Pública

(Artículo 16.8 punto 1 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta de los cargos públicos de la CAE y su sector público, y se incorporan a dicho código nuevas previsiones, en relación con el artículo 2 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la CAPV y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos).

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de marzo de 2021.